

**CG828/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, INGENIERO JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/102/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I.** El día diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de fecha 14 de mayo del dos mil ocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, en el que medularmente manifiesta:

**A.** Que siendo las quince horas del día catorce de mayo de dos mil ocho, en compañía de tres servidores públicos adscritos a la misma Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, hicieron constar:

**B.** La realización de una diligencia de verificación conforme al punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por medio de la cual se hace constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida.

**C.** Que el trece de mayo del dos mil ocho, con motivo del seguimiento que la Junta Local Ejecutiva efectúa a los distintos medios de comunicación, el Médico

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**

Arturo Preza Ríos, puso a disposición de la autoridad electoral un ejemplar del periódico “Imagen de Veracruz”, de circulación regional en el Estado, correspondiente a la edición de ese día.

**D.** Que en dicho periódico en la página 2G de la sección Córdoba-Orizaba, aparece un desplegado en media plana, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ciudadano Ingeniero Juan Antonio Lavín Torres, mediante el cual hace alusión a sus “primeros 120 días de Gobierno”, propaganda por la cual el referido funcionario público da a conocer diversas actividades correspondientes a su gestión, hecho que podría vulnerar el contenido del párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político electoral de Servidores Públicos, habida cuenta que el informe de labores de que se trata no comprende un ejercicio anual, sino cuatrimestral, y que el medio a través del cual se difundió no es una estación de radio o un canal, sino uno impreso.

Lo anterior se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que determinara lo conducente y acompañó el ejemplar del periódico “Imagen de Veracruz”, de fecha 13 de mayo de dos mil ocho.

**II.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, en la Secretaría del Consejo General de este Instituto se tuvieron por recibidos, los documentos detallados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361, párrafo 1; 362, párrafo 8; y 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año dos mil ocho; en relación con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se ordenó integrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con el número SCG/QCG/102/2008, emplazar al denunciado C. JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES, para que manifestará lo que a su interés conviniera.

**III.** Asimismo, en cumplimiento al acuerdo referido anteriormente, se giraron los oficios SCG/1333/2008 y SCG/1334/2008 de seis de junio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**

General del Instituto Federal Electoral, los que fueron notificados el 01 y 07 de julio respectivamente del año en curso al denunciado y al Director General del Periódico "Imagen de Veracruz".

**IV.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se acordó dar vista al Órgano de Fiscalización Superior y a la Contraloría General, ambas correspondientes al estado de Veracruz, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t), en relación con el 356, párrafo 1, incisos c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**V.** En cumplimiento al acuerdo referido anteriormente, se giraron los oficios SCG/1367/2008 de fecha 6 de junio del año dos mil ocho, SCG/1602/2008 y SCG/1604/2008, ambos de fecha 24 de junio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los que fueron notificados los días 22 y 20 de agosto del año en curso, respectivamente, a las autoridades señaladas en primero y segundo término.

**VI.** Por otra parte, en seguimiento a las diligencias, la Dirección Jurídica recibió el oficio número VE-JLE/2305/2008 de fecha 10 de julio del año en curso, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, remitió el escrito de fecha 8 de julio del año referido, por el cual el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, da contestación al requerimiento que le hiciera esta autoridad electoral, y que en lo medular refiere:

*I. El 9 de mayo de 2008, se realizó una sesión de cabildo en pleno, conformado por el Presidente Municipal, Sindico y 10 Regidores, directores y Jefes de área, dando a conocer los avances del trabajo del ayuntamiento.*

*II. El 13 de mayo siguiente, el Periódico Imagen, publicó una nota con información de dichos avances, bajo su libre albedrío en la selección de imágenes y texto sin que mediara pago por parte del Ayuntamiento.*

*III. El 1 de julio de este año, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Córdoba, entregó un escrito en dónde se requiere al Presidente Municipal aclare la información que se publica en el periódico "Imagen de Veracruz".*

IV. El IFE requiere lo siguiente:

*“...Conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes...”*

**DERECHO.**

*El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

*Los Artículos 361, párrafo 1, 362, Párrafo 8 y 364 Párrafo 1 del CFIE (sic) Señala: (se transcriben).*

*Los artículos 2 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos señalan: (se transcriben).*

**Consideraciones**

**Primera.** *En primera instancia se debió haber desechado de plano el procedimiento administrativo, en virtud de que el único elemento probatorio no es suficiente para demostrar ningún hecho, violando los artículos 358 y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es la propia autoridad la que presupone los mismos, lo que en derecho no puede ser constitutivo de un procedimiento administrativo, es decir, se debió investigar y solicitar la información necesaria para integrar el expediente y ya previo a su análisis con las pruebas integradas, iniciar en su caso el procedimiento de mérito*

*Lo anterior tiene sustento por analogía en la tesis:*

**NOTAS PERIODISTICAS, AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS**

**CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Tesis: 1. 13o. T. 168 L, Novena Época. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, XXV, Febrero de 2007, p. 1827

**Segunda.** De los artículos antes citados, se desprende, que el que suscribe alcalde Juan Antonio Lavín Torres, no recae en ninguna de las faltas mencionadas, como se precisa a continuación:

1. El sesionar para entregar a los ciudadanos los avances de trabajo, es precisamente una cuestión informativa, la que se realizó por todo el cabildo. Secretario del Ayuntamiento, Directores y Jefes de área respectivos, y simplemente fue representado por un servidor, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre y que señala: (se transcribe).

2. La información que desplegó el periódico "Imagen de Veracruz", el 13 de mayo, no fue pagada, ni con ningún interés de promover mi imagen, sino que cubrieron el acto y lo dieron a conocer bajo su estricta responsabilidad y su propia iniciativa con las garantías que les otorga la Constitución para la selección de imágenes y textos, pero siempre en calidad informativa, como es una sesión de cabildo en pleno. Es decir, la Constitución Política señala:

**"La propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda por definición del Diccionario de la Lengua Española se define:

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

De la información que manejó el Periódico, es evidente que se trata de informar a la ciudadanía labores del Ayuntamiento, pero que no se puede apreciar ni mucho menos calificar un fin que no sea otro el de informar, esto es, no se aprecia que conlleve inmersa una campaña para ganar adeptos o compradores, ni mucho menos difundir la imagen personal del Alcalde que suscribe.

Ahora bien, la propia Constitución señala que quienes tienen prohibido realizar la propaganda "...los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

*entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno...”*

*En este caso la información no fue difundida por nadie del Ayuntamiento, sino que fue a iniciativa de la propia empresa privada “Imagen de Veracruz”, por lo tanto no cabe en el supuesto de merito.*

*Pero además, la propia constitución lo permite siempre y cuando tenga como condición:*

*“...deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social...”*

*Es decir, en este caso, es **institucional**, pues fue un acto realizado por todo el Ayuntamiento y con la obvia representación del Alcalde, pero de la propia fotografía se observa el Síndico, los Regidores,*

*Directores, Jefes de área entre otros. Asimismo, **es informativa** pues la propia nota del periódico señala:*

**“RESULTADOS:**

- . Plan de apoyo a la gestión de nuevas empresas y autoempleo*
- . Embellecimiento del Río San Antonio*
- . “Conciencia verde” campaña educativa para una ciudad limpia*
- . Programa de atención médica gratuita a Adultos mayores de 60 años y discapacitados*
- . Instalación de Internet inalámbrico en los principales parques de la ciudad...”*

*Así también, de la parte:*

*“... En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”*

*De este supuesto se desprende que tampoco es así, pues no es una imagen personalizada, sino que en las fotos se aprecian, como se ha señalado, al Alcalde, Síndico, Regidores, Secretario, Directores, Jefes de Área, etc., es decir, esta la **institución completa** como es sabido y conocido como H. Ayuntamiento Constitucional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**

*Esto es, de lo anterior se desprende, que no se actualiza ninguno de los supuestos que señala la carta magna (sic), por lo que al no considerarse como tal, es improcedente la acción administrativa planteada.*

*Asimismo, y bajo protesta de decir verdad, aclaro que la nota del 13 de mayo publicada por el periódico "Imagen de Veracruz" **NO** fue pagada con recursos públicos para promover una imagen personal, ni mucho menos con algún fin político o de campaña, pues no pretendo ser candidato a Diputado Federal.*

*Así también, las imágenes que publica el periódico no son constitutivas de ningún proceso administrativo, pues no contravienen la Constitución ni ninguna Ley Secundaria.*

*El denunciado ofreció como **pruebas** las documentales públicas consistentes en:*

*Copias certificadas de la Constancia de Mayoría Relativa, la Gaceta en donde se publicó el cargo de Presidente Municipal, la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, copia certificada del acta de sesión celebrada el 9 de mayo del presente año y la presuncional.*

**VII.** Con Fecha treinta de julio del año dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VE-JLE/2334/2008, signado por Josué Cervantes Martínez, por medio del cual remite el escrito de fecha 10 de julio de dos mil ocho, por el cual el ciudadano Pablo Rafael Robles Barajas, en su calidad de Director General del Periódico "Imagen de Veracruz", desahoga el requerimiento formulado mediante oficio número SCG/1334/2008, del seis de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que en su parte medular señala:

*"Oficio SCG/1334/2008, del 6 de julio de este mismo año. En dicho oficio se afirma que el desplegado publicado en este diario, relativo a un informe del Municipio de Córdoba, Veracruz, en donde aparece la fotografía de su Presidente Municipal, Ing. Juan Antonio Lavín Torres, "podría ser contraventor de lo previsto en el párrafo siete del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De lo anterior considero importante mencionar que dicha disposición constitucional está dirigida exclusivamente a los Servidores Públicos, ya sea de la Federación, los Estados y los Municipios, y no aplica para los medios de comunicación impresos, como es su caso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**

1. *Que por lo que respecta a los informes que se solicitan sobre la publicación periodística contenida en la página 2G de ese medio de comunicación, correspondiente al 13 de mayo anterior, manifestó lo siguiente:*

*“No existe contrato escrito ya que el acuerdo fue verbal, con un enviado del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., quien ordenó la publicación. El monto de la contraprestación recibida como pago es por la cantidad de \$ 5,382.00 (Cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), según consta en la factura E45812, que me permito anexarle”.*

*Que el tiraje de la edición del periódico del 13 de mayo del año en curso, fue por la cantidad de 32,500, ejemplares, los cuales se distribuyen en Veracruz, Boca del Río, Xalapa, Córdoba, Fortín, Orizaba, Ciudad Mendoza, Río Blanco, Nogales, Ixtaczoquitlan,*

*Yanga, Cuitlahuac, Alvarado, Cosamaloapan, Tlacotalpan, Tuxtla, Catemaco y Lerdo de Tejada.*

*Que de igual forma consideró importante mencionar que desde que entraron en vigor la nuevas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe tener cuidado de seleccionar publicaciones que puedan tener fines electorales, aun a sabiendas de que los medios impresos, como lo es su caso, no está incluido en las prohibiciones de dicho código , específicamente en los dispuestos por la fracción 5 del artículo 228 de dicha disposición Federal, ya que se refiere a la difusión en estaciones de radio y canales de televisión. Además, que en dicho caso, la información es de carácter institucional, tiene fines informativos y no se ha realizado dentro del periodo de una campaña electoral”.*

**VIII.** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VE-JLE/2893/2008 signado por el C. Josué Cervantes Martínez, por medio del cual remite el escrito de fecha 21 de agosto del año en curso, por el cual la licenciada Clara Luz Prieto Villegas, Titular de la Contraloría General en el Estado de Veracruz, da contestación al requerimiento correspondiente al oficio SCG/1604/2008 suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en esencia expone las subsecuentes consideraciones:

*“La Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone en el artículo 17, que el ejercicio del Poder Público, se divide en Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial.*

Ahora bien, teniendo a la vista la Ley Orgánica del **Poder Ejecutivo** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que su objeto primordial se hace consistir, entre otro, en la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas, entre estas últimas, se encuentra integrada la Contraloría General, como aquella con la que el Titular de dicho Poder Ejecutivo, cuenta para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos, ramos de la Administración Pública Centralizada, tal y como lo revelan los numerales 1º, 2º y 9º fracción XII, del ordenamiento legal en consulta.

En esa tesitura, el propio cuerpo de leyes en comento, en sus cardinales 33 y 34 fracción XXXII, establecen para la Contraloría General, por una parte, que es la responsable de la función de control y evaluación gubernamental, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y **obligaciones de las dependencias entidades de la administración pública estatal**; y por la otra, como atribución especial, la de “conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia”, siendo esta última la de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, e inclusive, la que reglamenta las bases y directrices postuladas en los artículos 109 y 113 de la Ley Suprema de nuestro País.

De tal suerte que si de lo anterior es así, debemos convenir que esta dependencia es competente para conocer de acciones u omisiones de servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, **Y NO DE AQUELLOS ACTOS COMETIDOS, EN ESTE CASO, POR EDILES, QUIENES SE ENCUENTRAN LIGADOS O VINCULADOS A UN PODER DISTINTO**, como lo es el **Legislativo** depositado en el **“Congreso del Estado”**, por lo que corresponderá a aquel Poder, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, proceder en consecuencia, como lo ordena ese Honorable Instituto Federal Electoral, dentro del Acuerdo emitido en cada uno de los expedientes citados en el proemio de este escrito.

En otras palabras.

Dada la naturaleza de los presuntos actos que motivaron los procedimientos administrativos sancionadores detallados, no existe una vinculación de orden jurídico para que la Contraloría General, proceda en contra de servidores públicos municipales (Ediles), sino que dicha atribución corresponde al Poder Legislativo (Congreso del Estado); es decir, nos encontramos ante dos Poderes Públicos autónomos e independientes, cuya actuación se limita a la atribución de competencias conferidas atendiendo al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de nuestro Pacto Federal.

*El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado, y en tal sentido, dicho principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultados se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé, y en particular, sobre las bases que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; caso contrario, implicaría que un Poder impida a otro, tomar decisiones o actuar de manera autónoma, o lo más grave aún, tal interferencia no sólo constituiría que no pueda tomar automáticamente sus decisiones, sino que además se traduciría en un sometimiento a la voluntad, lo que en sí traería como consecuencia, como en el presente asunto, la violación de la autonomía e independencia del Poder Legislativo del Estado, a la luz del principio en comento”.*

**IX.** Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios VE/JLE2305/2008 y VE/JLE/2334/2008, se reexaminaron las constancias de autos, y con fundamento en los artículos 363, párrafo 1, inciso d); y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, tuvo por agotada la etapa de investigación y ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

**X.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada el día trece de mayo de dos mil ocho por parte de la Junta Local Ejecutiva en los medios de comunicación; el médico **Arturo Preza Ríos**, puso a disposición un ejemplar del periódico **“Imagen de Veracruz”**, de circulación regional en el estado, dando cuenta de **la existencia de propaganda en dicho diario**, que en consideración del personal actuante podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Que en dicho periódico en cuya página 2G de la sección Córdoba-Orizaba, aparece un desplegado en media plana, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del **Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, ciudadano Ingeniero Juan Antonio Lavín Torres**, mediante el cual se hace alusión a sus “primeros 120 días de Gobierno”, propaganda por el cual el referido funcionario público da a conocer diversas actividades correspondientes a su gestión.

Gráfica que se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los

poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente

que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/102/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto el anuncio espectacular de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La imagen fotográfica contenida en el periódico “Imagen de Veracruz”, en cuya página 2G de la sección Córdoba-Orizaba, aparece un desplegado en media plana que hace alusión a los “primeros 120 días de Gobierno” del funcionario público denunciado por el promovente, contiene únicamente diversas alocuciones, las cuales representan el particular punto de vista del Presidente Municipal Juan Antonio Lavín Torres, respecto a los logros sociales que se han obtenido en el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz que él preside, que no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión y una obligación que tiene de presidir la sesión convocada para todo el Ayuntamiento en donde asistieron entre otros, el Síndico, Secretario, Directores y Jefes de Área, integrándose como Institución.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos

211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el párrafo 2, inciso a) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Juan Antonio Lavín Torres, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Córdoba de Veracruz.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**